

tuna de la Coleccion legislativa y de la Estadística de la Instrucción pública, ayudados por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Para este servicio comunicarán sus órdenes á los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, los cuales, caso de descuido en el cumplimiento de esta obligacion podrán ser amonestados y aun suspensos en sus cargos por la Inspeccion general, dando ésta cuenta inmediata á la Superioridad.

Art. 4.º La inspeccion de las Escuelas de primera enseñanza se hará inmediatamente por los Inspectores provinciales creados por el artículo 299 de la ley de Instrucción pública, los cuales serán nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes y á las de este reglamento.

Art. 5.º Los Inspectores harán personalmente las visitas de Inspeccion, siempre dentro del curso, cuando sean giradas á establecimientos de enseñanza, y en cualquier época cuando lo sean á dependencias puramente administrativas.

Procurarán que ningún establecimiento docente quede tres años consecutivos sin ser visitado.

Art. 6.º La Inspeccion general de enseñanza está subordinada solamente al Ministro de Fomento y al Director general de Instrucción pública.

Los Inspectores generales se sustituirán reciprocamente en incompatibilidades, ausencias, enfermedades ó vacantes.

Reunirán los mismos las condiciones y tendrán las facultades consignadas en el Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Art. 7.º El personal de esta dependencia figurará en la plantilla que todos los años ha de incluirse en el presupuesto general del Estado con el epigrafe:

«Inspeccion general de enseñanza: Estadística y coleccion legislativa de Instrucción pública.»

En ella se comprenderán el personal y material necesario para este servicio.

Art. 8.º La Inspeccion general sera oída, además de en los casos señalados por las disposiciones vigentes, en asuntos referentes al personal y servicios que de ella dependan y cuando el Ministro ó el Director lo estimen conveniente.

Art. 9.º Cuando los Inspectores generales visiten un establecimiento ó una dependencia se enterarán minuciosamente:

1.º De la manera con que el Jefe lo dirige y administra.

2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.

3.º De la disciplina académica; asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.º De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad.

5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.

6.º Del orden y cuidado con que se llevan los libros, se instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.º Del estado de la Administracion económica.

8.º De la extension y condiciones del local.

9.º Del estado del material científico y del mobiliario y enseres de las oficinas y demás dependencias.

10. De la inversion que se da á los fondos del presupuesto, y á los que por cualquier otro concepto ingresen en la caja del establecimiento.

11. De si existen rentas, bienes, fundaciones ó recursos de alguna otra procedencia, y de cómo se perciben y administran.

12. De los demás extremos á que pudiera referirse el objeto especial de la visita.

Art. 10. Durante la visita harán las observaciones que estimen oportunas acerca de las faltas que hubieren notado, acordando lo necesario para corregirlas.

Instruirán por sí mismos ó mandarán instruir expedientes gubernativos sobre hechos de los cuales pueda deducirse responsabilidad académica para los Profesores, ó administrativa para los funcionarios de este orden. Y en casos extremos podrán acordar la suspension provisional de unos y otros, dando en este caso cuenta inmediatamente á la Superioridad para la resolucion que proceda.

Asimismo deberán tomar nota reservada del concepto que á la opinion pública merezcan dichos funcionarios.

Art. 11. Los Jefes de los establecimientos y dependencias pondrán á los órdenes del Inspector general que los visite los empleados de la Secretaría que fueren necesarios. Si no los hubiere ó no pudiera distraérselos de su servicio ordinario, se nombrarán, á propuesta del Inspector general, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento ú oficina correspondiente.

Asimismo pondrán de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 12. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos á que asistan, durante la visita, ó cualesquiera otros á que concurrieren, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública ó el Director general del ramo.

Art. 13. En el término de un mes, conta-

Art. 27. La Junta de Instrucción pública de cada provincia, oyendo al Inspector, formará en el mes de Agosto de cada año el itinerario para la visita ordinaria de las Escuelas, indicando la época más oportuna para ello, y el tiempo que ha de durar.

Aprobado este itinerario por la Inspección general, no podrá ser alterado sin que ésta lo autorice, oyendo á la Junta provincial.

De estos itinerarios no se dará publicidad ni conocimiento previo á los pueblos, limitán-

dose el Inspector á participarlo de oficio al Alcalde de cada uno desde el anterior inmediato.

Art. 28. Llegado el Inspector á un pueblo, dará noticia oficial de su presencia al Alcalde, indicándole el momento en que va á dar principio á la visita de las Escuelas.

Art. 29. Los Maestros y Maestras de las Escuelas que fueren visitadas por el Inspector llenarán un estado que el mismo les facilitará impreso con arreglo al siguiente modelo:

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de..... de..... almas.

Estado de la Escuela pública (ó privada) elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas, á cargo de D.....

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

(Versarán sobre los puntos que las requieran.)

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR.

(Comprenderán los puntos siguientes.)

- 1.º Situación, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de seis años, de seis á diez y mayores de diez.
- 6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada sección.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotación para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones y causas de la falta de puntualidad en el pago, si no fuere corriente.
17. Inversión de la cantidad que percibe para material durante el año económico anterior y el corriente.

(Fecha y firma.)

Juicio del Inspector acerca de la Escuela, del Maestro y concepto que éste goza en el pueblo.

(Sobre los resultados de la educación y enseñanza, capacidad, instrucción, aptitud, celo y conducta del Maestro.)

(Fecha y firma.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La inspeccion en todos los ramos de la Administracion, pero señaladamente en la enseñanza pública, es una funcion importantísima del Estado, cuya eficacia procura el Gobierno de V. M., y no merece menos su solicitud la intervencion que las leyes le conceden en los establecimientos de enseñanza pri-

vada, la cual ya que no pueda facilmente ser ampliada, debe verificarse con el mayor celo y asiduidad posibles.

Esta inspeccion, más que una vigilancia desconfiada y recelosa, es la accion del Gobierno, mediante la cual estimula a Profesores y alumnos, premia al que lo merece, obliga, cuando es necesario, a que cumplan sus deberes las Corporaciones docentes, y procura y mantiene el cumplimiento de las leyes, sin el cual nada valdrían las más justas y adecuadas. Y por lo que hace a la enseñanza privada, la inspeccion representa el ejercicio del derecho que no puede negarse al Estado para velar por la vida y educacion de todos los ciudadanos, así como de conocer al detalle los organismos que con él coadyuvan a la obra de difusion de la enseñanza en todos sus grados y aspectos.

No son grandes los elementos con que hoy se cuenta para dar impulso a esta institucion; pero, con ser escasos, andan tan dispersos, que su falta de enlace impide que se logren todas sus ventajas.

La ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857 confió la inspeccion a tres

expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Mora de Rubielos, decretada por V. S. en 19 de Enero último, ha emitido, con fecha 17 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Mora de Rubielos, que ha sido decretada en 19 de Enero último por el Gobernador civil de Teruel.

De los antecedentes resulta: que previamente autorizado para ello el Gobernador expresado nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspeccion á la administracion municipal de Mora de Rubielos, de la que entre otros particulares aparece: que en el acta de la sesion celebrada en 15 de Mayo del año 1895 se supone la intervencion de la mayoría de los Concejales en el acto de la primera subasta de las obras del Matadero, siendo así que del mismo documento aparece que sólo concurrieron el Alcalde y el Secretario; que en el arqueo verificado en las arcas municipales el día 22 del mes de Diciembre último, resultó de menos, según el recuento del numerario practicado en aquel acto, la cantidad de 60 pesetas 88 céntimos; que las hojas que corresponden desde el 2 de Enero corriente hasta el 3 de Julio, del libro actual de sesiones, no se hallan foliadas, rubricadas ni selladas; que se hallan sin satisfacer desde hace seis ó más meses, y entre otras atenciones no menos importantes, los haberes del personal de la Secretaría; que la recaudacion se halla en tal atraso que, debiendo haberse percibido en los seis meses del actual ejercicio de 1895-96 11 500 pesetas, sólo han ingresado en arcas municipales 1.290 pesetas, sucediendo casi igual con los pagos; que se han facilitado al contratista de las obras del Matadero pinos y vigas traídos del monte, sin que resulte que el Ayuntamiento obtuvo previamente la oportuna autorizacion para cederlas con tal objeto; que hay libramientos en poder del Depositario en que ni aun se expresa el día en que fueron extendidos y satisfechos; que el Ayuntamiento no acuerda la distribucion mensual de fondos; que se consiente al Secretario cobrar cantidades por certificaciones de actos del Ayuntamiento ó documentos de su

archivo; que no se remite á la Superioridad el extracto de los acuerdos tomados por la Corporacion para su insercion en el *Boletin oficial*.

Una vez terminada la visita de inspeccion, fueron convocados los Concejales á sesion extraordinaria, á fin de que pudieran alegar en su descargo cuanto estimaran oportuno, lo cual no hicieron, alegando que necesitaban un plazo, que rogaban se les concediese para que la Corporacion pudiese dar respuesta cumplida á todo.

Tambien, y para que pudiera exponer cuanto creyera oportuno en defensa de sus actos se dió conocimiento al Secretario de la Corporacion de los cargos que del expediente resultan contra el mismo.

Con fecha del día siguiente se presentó por el Secretario y los Concejales pliegos de defensa, en los que tratan de desvirtuar y explicar los cargos contra los mismos formulados.

El Gobernador de la provincia, en vista del expediente, por resolucion fecha 19 de Enero último acordó: primero, suspender en sus cargos al Alcalde, Tenientes y Concejales del Ayuntamiento de Mora; segundo, destituir en el suyo al Secretario de la Corporacion don Miguel Izquierdo, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales; tercero, declarar separados á los dos guardas municipales que presenciaron el recuento y marca de 2.818 pinos, sin perjuicio de lo que contra los mismos resulte en el sumario que sobre el grave hecho de la desaparicion de 1.301 pinos instruye el Juzgado de instruccion de Mora; y cuarto, nombrar Concejales interinos en sustitucion de los suspensos á igual número de ex Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la anterior providencia.

Ahora bien: los cargos extractados demuestran que la administracion municipal de Mora de Rubielos se halla en un abandono merecedor de un severo correctivo, tanto respecto al Secretario del Ayuntamiento, como respecto á los Concejales que constituyen la Corporacion, pues todos ellos han incurrido en responsabilidad por negligencia extraordinaria en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Por ello, la Seccion considera muy acertada la providencia de suspension.

do desde el día en que se dé por terminada la visita (sin perjuicio de hacerlo antes cuando el asunto sea urgente, conforme al art. 9.º), los Inspectores generales darán al Gobierno cuenta circunstanciada de su gestión, con informe separado acerca de cada establecimiento que hayan visitado, y noticia detallada de las notas recogidas con referencia al personal y demás circunstancias que antes se han enumerado.

Art. 14. El informe relativo á cada establecimiento comprenderá dos partes: la primera, referente al cumplimiento del presente reglamento, en cuanto le sea aplicable; y la segunda, á la observancia de los reglamentos y disposiciones especiales por que deben regirse. En una y otra parte se seguirá en la redacción del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera, expresando, respecto de cada disposición: si ha habido ocasión de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué corrección exigen las faltas que se adviertan, y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 15. A principios de cada curso académico se librará en firme á los Inspectores generales de Enseñanza la cantidad que se halle consignada para visitas en los presupuestos generales del Estado, á fin de que puedan practicar, tanto las ordinarias como las extraordinarias y urgentes que exija el mejor servicio.

CAPÍTULO II.

De la inspección especial de la primera enseñanza.

Art. 16. La Inspección inmediata de las Escuelas públicas, sostenidas con fondos generales, provinciales ó municipales ó de patronato, estará á cargo de los Inspectores creados por el art. 299 de la ley de Instrucción pública, excepto las Escuelas prácticas y la que corresponde al Gobierno, respecto á la moral, higiene y estadística en las Escuelas privadas.

Art. 17. Tanto estos Inspectores, como cualesquiera otros que pudieran ejercer funciones de inspección en las Escuelas, estarán á las inmediatas órdenes de la Inspección general de Enseñanza.

Art. 18. Para ser Inspector de primera enseñanza es preciso reunir los requisitos taxativamente exigidos por el artículo 300 de la ley de Instrucción pública, los que determina el decreto ley de 10 de Diciembre de 1868, y no hallarse comprendido en la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 19. Los Inspectores de primera enseñanza disfrutarán el haber anual de 3.000 pesetas como sueldo, y además 200 pesetas para gastos de oficina, y nunca menos de 500 para gastos de visita.

Todos estos gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado, con cargo á las respectivas provincias, las cuales podrán aumentar voluntariamente estas consignaciones en beneficio de la enseñanza.

Art. 20. Respecto al nombramiento de Inspectores de primera enseñanza, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren á serlo, detallando en ellos sus servicios y cuantas circunstancias acrediten le aptitud y moralidad de los aspirantes.

Art. 21. La Inspección general podrá amonestar, apercibir y suspender de empleo y sueldo hasta por ocho días á los Inspectores, dando cuenta en este último caso á la Dirección general. También podrá proponer la traslación disciplinaria de ellos.

Estas correcciones constarán en los expedientes respectivos.

Art. 22. Las traslaciones de los Inspectores serán de dos clases: por conveniencia del servicio y por corrección disciplinaria. Y la tercera de estas últimas traslaciones llevará consigo la pérdida del destino.

Art. 23. Para decretar la pérdida del empleo por haber incurrido en la tercera corrección disciplinaria se oirán los descargos de los interesados, pero sin ulterior recurso contra la resolución del Gobierno.

Art. 24. Las licencias que solicitaren los Inspectores se cursarán por conducto y con informe de la Inspección general; debiendo la misma proponer la persona que haya de encargarse accidentalmente de la Inspección provincial.

Art. 25. Las consignaciones para material de oficina les serán libradas por trimestres vencidos. Las pertenecientes á gastos de visita las percibirán por libramientos trimestrales, á razón de 10 pesetas por cada día empleado fuera de la capital.

Art. 26. Se prohíbe á los Inspectores dirigirse á los Maestros de su respectiva provincia por medio de circulares interpretando ó aclarando disposiciones de la Superioridad, á no ser que en cada caso sean autorizados para ello por la Inspección general.

Al efecto, cuando tengan que hacer advertencias de carácter general, propondrán las que juzguen convenientes á la Junta provincial de Instrucción pública, y si ésta las aprueba serán publicadas con la autorización del Presidente y bajo la responsabilidad del Secretario, en la forma dispositiva que se haya acordado.

Art. 30. Terminada la visita de una Escuela, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en un libro que para este efecto deberá haber en cada una, y recogerá copia literal de ellas, firmada por el Maestro.

Art. 31. Cuando termine la visita de todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde, invitado por el Inspector, reunirá con asistencia de este la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que le merezca el estado de la primera enseñanza en cada una de las Escuelas; reclamará las noticias que estime necesarias, y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios adecuados para corregir las faltas que haya advertido.

Del acta circunstanciada de la sesión, se dará al Inspector copia autorizada legalmente.

Art. 32. Si los acuerdos tomados en la sesión de la Junta local de primera enseñanza lo hicieren necesario, por tener que arbitrar recursos ó por otra causa cualquiera, ó si el Alcalde ó el Inspector lo juzgaren oportuno, se citará al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, con asistencia del Inspector, que también recogerá copia certificada del acta de esta sesión.

Art. 33. Antes de retirarse del pueblo el Inspector, se le expedirá por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, una certificación en que conste el día de llegada y el de salida. Estas certificaciones, con las notas de los días de viaje, informadas por la Inspección general, servirán para la justificación de los gastos ó dietas de visita.

Art. 34. En los casos de visita extraordinaria, se atenderán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 35. Cada ocho días remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado, á saber: los estados suscritos por los Maestros é informados por el Inspector; las copias de las notas estampadas en los libros de visita, y la certificación del acta de la sesión de la Junta local, y la del Ayuntamiento, si éste la hubiera celebrado.

Art. 36. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán á la Inspección general en término de tercero día, los expedientes originales de la visita de cada pueblo, remitidos por los Inspectores, quedándose con las notas necesarias para dar cuenta á la Junta.

Las mismas Juntas acordarán en su primera sesión lo que proceda, en vista del parte dado por el Inspector. Estos acuerdos se comunicarán también á la Inspección general;

y al Rector cuando se trate de asuntos de personal que sean de su competencia.

Art. 37. Los Inspectores provinciales darán cuenta cada quince días á la Inspección general del estado de los trabajos en su respectiva provincia. Cuando salgan y regresen de la visita lo comunicarán también, y darán el parte quincenal desde el punto donde se encuentren.

Art. 38. Los Inspectores remitirán á la Inspección general, en el mes de Agosto de cada año, una Memoria de la visita realizada, según el itinerario aprobado en Agosto anterior, expresando las Escuelas visitadas, días empleados en este servicio, estado de las Escuelas y de la enseñanza, y, en su caso, la razón por la cual no se hubiere cumplido todo el itinerario aprobado.

Art. 39. La Inspección general examinará estas Memorias, comparándolas con los expedientes de visita que deben obrar en su poder.

Con estos datos, y los recogidos personalmente en las visitas que hubiere hecho, formará un resumen del resultado de la visita é inspección de Escuelas durante el año, que elevará á la Dirección, y aprobado de Real orden, se publicará en una Memoria general en los cuatro primeros meses de cada año escolar respecto del anterior.

Art. 40. En la misma forma se publicará también la Memoria que, redactada por la Inspección general de segunda enseñanza, debe contener los datos referentes á la visita de los establecimientos que le están encomendados, con todos los detalles y pormenores bastantes para dar una idea exacta de la situación de los mismos.

Art. 41. Todo lo dispuesto en este reglamento respecto de las Juntas é Inspectores provinciales se entenderá igualmente aplicable á la Junta municipal Central de primera enseñanza é Inspectores de Madrid, los cuales dependerán directamente, como los demás, de la Inspección general de Enseñanza.

Art. 42. Queda derogado el tit. VI del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859, y cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este reglamento.

Madrid 27 de Marzo de 1896.—Aprobado por S. M.—*Aureliano Linares Rivas*.

(Gaceta del 28 de Marzo de 1896.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el

Pero como entre los cargos que del expediente aparecen contra los Concejales hay algunos que al parecer revisten caracteres de delito, la Sección entiende que debe pasarse el tanto de culpa á los Tribunales.

Respecto al Secretario de la Corporación, lo procedente es que se le conceda la audiencia previa que ordena el art. 124 de la ley Municipal, á fin de que en su vista pueda V. E. resolver en definitiva sobre la destitución acordada por el Gobernador, sin perjuicio de lo que los Tribunales acuerden, á consecuencia de haberse por la expresada Autoridad pasado el tanto de culpa á los mismos.

Por lo expuesto:

La Sección, circunscribiendo su dictamen á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario, opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Mora de Rubielos, decretada con fecha 19 de Enero pasado por el Gobernador de Teruel, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Y 2.º Que respecto al Secretario de la Corporación expresada, no obstante que los tribunales entienden ya en los cargos que contra el mismo aparecen de este expediente, debe concedérsele la audiencia que ordena el art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1896.)

Sección cuarta.

Núm. 1.012.

Ayuntamiento constitucional de Moral de la Paz.

Terminado el padrón industrial de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se estimen oportunas, pasado que sea no serán admitidas ni oídas las que se presenten.

Moral de la Paz 31 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Fortunato Brezmes.—El Secretario, Teodoro Martínez.

NUM. 990.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

2.ª QUINCENA DE MARZO DE 1896.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la	IMPORTE.
				Qs. métricos.	unidad del artículo Pesetas	Pesetas Cts.
20	Señores Jalon y Gallo. . . .	Valladolid	Harina de 1. ^a para pan de hospital.	20	31	620
20	D. Leopoldo Stampa. . . .	Idem	Cebada.	300	21'15	6345
30	Juan Domingo de Echevarría. . . .	Idem	Leña	150	2'70	405

Valladolid 31 de Marzo de 1896.—El Administrador, Francisco Alcover.—V.º B.º, el Comisario de Guerra Interventor, Arturo Bascuñana.

órdenes de funcionarios: Inspectores generales, Rectores é Inspectores de primera enseñanza.

La Inspeccion general ha sido organizada desde aquella fecha de maneras diferentes, hasta que el Real decreto de 21 de Octubre de 1889 le dió la forma actual, que ha confirmado la vigente ley de Presupuestos. Según estas disposiciones, hay dos Inspectores generales: uno de primera enseñanza, que tiene á su cargo cuantos establecimientos se relacionan con este grado de la Instruccion pública, y otro de segunda enseñanza, al que además de los de este grado, le están confiadas las Escuelas de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios. Es decir, que dos solos funcionarios llevan sobre sí todo el peso de la Inspeccion general y la particular de los establecimientos más numerosos y concurridos, con más los trabajos de Estadística y Coleccion legislativa. La ley de Presupuestos impide pensar por hoy en otra cosa que en organizar tan vasto servicio con tan escaso personal.

Los Rectores tienen atribuciones propias, deslindadas, no tanto en las leyes cuanto en las gloriosas tradiciones de nuestras Universidades. En estas ejercen su jurisdiccion, y son además como el lazo de union entre la Universidad y la Administracion general. Pero difícilmente pueden inspeccionar fuera de aquel recinto, don le les retienen deberes á cual más importantes. Por esto, conservando la cualidad de Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza de su distrito que la ley les atribuye, conviene que sean auxiliados por la Inspeccion general en la parte activa de la inspeccion, que no pueden desempeñar con desembarazo.

La inspeccion de primera enseñanza es quizá la más necesitada de disposiciones reglamentarias, si se han de obtener de ella resultados más eficaces que los hasta ahora conseguidos. Pocas ó muchas las condiciones determinadas por la ley, es preciso que el Gobierno tenga garantías indudables que el aspirante á cargo de tan alta importancia las reune; y no es menos necesario adquirir pruebas de que las funciones inspectoras se ejercen con imparcialidad, con elevacion de miras y con propósitos de mejorar la enseñanza, den-

tro de los límites de un presupuesto, cuya ampliacion por todos los medios debe procurarse.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1896.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Inspeccion de la enseñanza, formado en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

REGLAMENTO

PARA LA

INSPECCION DE LA ENSEÑANZA

formado en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Inspeccion general.

Artículo 1.º La inspeccion de los establecimientos de Instruccion pública de todas clases y grados se ejercerá en la forma que determina el presente reglamento para la Inspeccion de la Enseñanza.

Art. 2.º La inspeccion de la enseñanza pública y en lo que al Gobierno compete de la privada, se ejercerá por los Inspectores generales de primera y segunda enseñanza y por los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

Todo sin perjuicio de lo que dispone la última parte del artículo 297 de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857 y el 4.º de la de 27 de Julio de 1890.

Art. 3.º El Inspector general de segunda enseñanza tendrá á su cargo, además de los establecimientos de este grado, los que le asigna el art. 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889; y el Inspector general de primera enseñanza tendrá al suyo los establecimientos designados por el mismo artículo, de conformidad con la vigente ley de Presupuestos.

Uno y otro cuidarán de la publicacion oportuna